LEY DE 31 DE OCTUBRE DE 1833

Edad desde la que pueden profesar los que tomaren el hábito en los colejios de conversores.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA APROBACION DE LA DE REPRESENTANTES.

DECRETA:

Artículo único. Los individuos que tomaren el hábito en los colegios de conversores de Tarata, San Francisco de la Paz de Ayacucho y Tarija, podrán profesar desde la edad de veinte años cumplidos; quedando derogada en sola esta parte la resolucion dictatorial de 29 de agosto de 1825, y el artículo 10 de la ley de 23 de agosto de 1826.

Comuníquese el Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Sala de sesiones del Senado en Chuquisaca á 26 de octubre de 1833.— Manuel Cabello, PRESIDENTE.— Manuel de la Zerna y Jordan, SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. Palacio de Gobierno en Chuquisaca á 31 de octubre de 1833.— **ANDRES SANTA-CRUZ.**— EL MINISTRO DEL INTERIOR, Mariano Enrique Calvo.